



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Secretaría General



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505 - 2023 - MPLP

Tingo María, 25 de abril de 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202307774 de fecha 22 de marzo de 2023, que contiene el **recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP** de fecha 22 de febrero de 2023, en la que resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM, presentada por la administrada **BERTHA LUZ LEGONIA VALLES** y don **JULIO CESAR TELLO CASTRO**, sobre cambio de giro (...), y;

CONSIDERANDO:

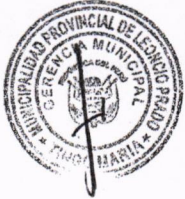
El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

El Tribunal Constitucional, habla del derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 9607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; (Texto según artículo 209 de la Ley N° 27444), cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Ahora en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva no indica: El art. 366 de CPC establece: "El que interpone apelación debe fundamentar la indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procediendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC);





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Secretaría General



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

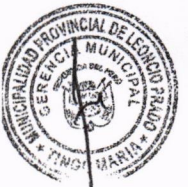
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505 - 2023 - MPLP**

El artículo 83, numeral 2.1) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: son funciones específicas compartidas de las Municipalidades Provinciales en materia de comercialización y abastecimiento de productos y servicios teniendo la función de construir, equipar y mantener directamente o por concesión mercados de abastos al mayorero o minorista;



Según la Ordenanza Municipal N° 008-06-MPLP de fecha 28 de febrero de 2006, del Reglamento de Mercados de Abastos de la Ciudad de Tingo María, en el Capítulo III, Del Régimen de los Mercados, en el Artículo 17°, inciso g) menciona que, **está prohibido en los Mercados: (...) g) El subarriendo de los establecimientos comerciales directamente de los conductores titulares a terceros.** En el Capítulo IV De los Establecimientos y Autorizaciones, en el artículo 21, indica que: **Los establecimientos serán de uso exclusivo del giro comercial para el cual fueron otorgados. El cambio de giro procederá siempre y cuando sea necesario. Para ello, requerirá un perfil técnico justificado de oferta, demanda y rentabilidad visado por profesional colegiado en Economía y Administración de Empresas. La autoridad Municipal competente evaluará el expediente y será la encargada de emitir la autorización cuando el caso lo amerite. (...).** El capítulo V De la Comercialización y Comerciantes, en el artículo 28, señala que: **Los comerciantes de los Mercados están obligados a comercializar exclusivamente los productos inherentes al giro comercial autorizado. Su incumplimiento será causal de sanción económica y suspensión temporal y declarar la vacancia de establecimiento en caso de reincidencia.** En el capítulo VI de las obligaciones, en el artículo 29 indica: Los Comerciantes de los Mercados están obligados: a) Conducir personalmente el Puesto. Tienda o establecimiento comercial, siendo responsables de las irregularidades infracciones del personal con las disposiciones y reglamentos vigentes. Es causal de declaración de vacancia del puesto el incumplimiento de dicha obligación. (...). k) Cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza, así como las normas que sobre comercialización dicte los sectores del gobierno central. El capítulo VII, De las prohibiciones, artículo 30°, indica que, **está prohibido a los comerciantes: Subarrendar el puesto, tienda o establecimiento comercial bajo pena de declararse en el acto su vacancia, y de volver aceptar al infractor como inquilino concesionario de ninguna propiedad municipal. De no desear continuar el titular con la conducción del establecimiento deberá comunicar por escrito 30 días antes a la autoridad municipal o propietario, quienes a su vez, establecerán los mecanismos de adjudicación. Y en el capítulo VII, De las infracciones y Sanciones, en el Artículo 31°, señala que: Constituye infracción todo aquello que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza y demás disposiciones legales de cualquier orden;**



Con la Ordenanza Municipal N°014-2015-MPLP se modificó el Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 008-06-MPLP, en el cual en el cual resuelve modificar: Artículo 21 indica los establecimientos serán de uso exclusivo del giro comercial para el cual fueron otorgados. El cambio de giro procederá siempre y cuando la actividad comercial sea similar al giro inicial. Para ello, requerirá un perfil técnico justificado de oferta, demanda y rentabilidad visado por profesional colegiado en Economía y Administración de Empresas. La autoridad Municipal competente evaluará el expediente;

Mediante Ordenanza Municipal N° 032-2022-MPLP de fecha 1 de diciembre de 2022, que aprueba el reglamento de los Mercados de propiedad de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, estableció en su segunda disposición transitoria que estableció: disponer que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, los conductores que vienen ejerciendo un giro distinto al primigenio y que no han realizado el trámite para obtener la autorización municipal, podrán solicitarlo en un plazo máximo de 30 días hábiles, su regularización de cambio de giro comercial, previo pago del 30% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, con opinión favorable de compatibilidad de giro comercial, respetando la sección comercial respectiva;



En el presente caso se tiene que con fecha 14 de diciembre de 2022, se emite la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM en la cual resolvió DISPONER la CLAUSURA TEMPORAL POR 15 DÍAS CALENDARIOS AL "PUESTO N° H-19 en el Sector Cosmos", ubicado en el primer piso del Mercado Modelo de Abastos; por la infracción de la falta según el CUIS, código 02 - 223 SGPMFYC, concepto "por realizar el cambio de giro comercial sin autorización municipal" y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial; sin perjuicio de tomar las acciones que resulten necesarias por la presunta acción del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, conforme a lo presente por el art. 368° del Código Penal. Aplicar la Sanción Pecuniaria por el monto de S/. 1,150.00 (Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles), siendo el 25 % de la multa de la UIT, teniendo como Gradualidad de Leve, esto en concordancia por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Secretaría General



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag.03/**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505 - 2023 - MPLP**

Con Expediente Administrativo N° 202307774 de fecha 22 de marzo de 2023, que contiene el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP de fecha 22 de febrero de 2023, solicita (...), dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM de fecha 14 de diciembre de 2022, y la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP que reformándola deje sin efecto y se proceda al acogimiento del procedimiento de cambio de giro del Puesto H-19 del Sector Cosmos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 032-2022-MPLP;



La pretensión de los solicitantes estriba en que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM de fecha 14 de diciembre de 2022, y la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP, teniendo como argumento en el extremo que se acogen al procedimiento de cambio de giro del Puesto H-19 sector Cosmos, la norma señala en cuanto dicho recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el cual su representada no cumplió con realizar el procedimiento administrativo establecido en la Ordenanza Municipal N° 032-2022-MPLP de fecha 1 de diciembre de 2022, que aprueba el reglamento de los Mercados de propiedad de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;



Pues bien, del contenido de dichas expresiones, no se advierte argumento que desvirtúe los fundamentos que generaron la emisión de la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP de fecha 22 de febrero de 2023, toda vez, que no existe trámite y/o pago alguno que demuestre el cambio de giro, como lo establece la Ordenanza Municipal N° 032-2022-MPLP de fecha 1 de diciembre de 2022, que aprueba el reglamento de los Mercados de propiedad de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, que estableció en su segunda disposición transitoria que estableció: disponer que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, los conductores que vienen ejerciendo un giro distinto al primigenio y que no han realizado el trámite para obtener la autorización municipal, podrán solicitarlo en un plazo máximo de 30 días hábiles, su regularización de cambio de giro comercial, previo pago del 30% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, con opinión favorable de compatibilidad de giro comercial, respetando la sección comercial respectiva;



Resulta evidente que el estado de hecho y derecho, que motivaron la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM de fecha 14 de diciembre de 2022, y la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP de fecha 22 de febrero de 2023; se mantienen vigentes en todos sus extremos, toda vez que la parte impugnante no ha aportado medio probatorio que desvirtúe lo resuelto por ésta corporación edil; tanto más si solo se limita a enunciar una diferente interpretación de la norma, pretendiendo desconocer la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP de fecha 14 de junio de 2022, que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y el Cuadro Único de Infracciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;

Si bien es verdad el artículo 106, numeral 1, establece el derecho de petición administrativa, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; también lo es que en el caso de autos, los administrados pretenden se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM de fecha 14 de diciembre de 2022, y la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP de fecha 22 de febrero de 2023; sin embargo, no debemos dejar de advertir que conforme a lo señalado por el artículo 220, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Siendo así de la revisión del escrito no se advierte que haya ofrecido nueva prueba, por el cual corresponda a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada, ante su inobservancia no es posible admitir su pretensión; tanto más si tampoco los argumentos esgrimidos por el administrado permiten desvirtuar lo resuelto en esta instancia, por lo que debe mantenerse subsistente, el acto administrativo el cual se pretende dejar sin efecto;



Resulta menester recordar, que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por el Principio de Buena fe Procedimental, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, por la cual La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Ello en atención a que el pedido pretende con argumentos carentes de fundamento y lógica, se ampare su pretensión;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Secretaría General



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag. 04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505 - 2023 - MPLP**

Máxime, con Opinión Legal N° 058-2023-GAJ/MPLP de fecha 24 de abril de 2023, el Gerente de Asuntos Jurídicos refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a los documentos presentados, corresponderá **declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP** de fecha 22 de febrero de 2023;

Estando a lo expuesto, a la Opinión Legal N° 058-2023-GAJ/MPLP del Gerente de Asuntos Jurídicos, y al Proveído S/N del Gerente Municipal, de fecha 24 de abril de 2023, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0101-2023-GSP-MPLP de fecha 22 de febrero de 2023; que declaró Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0716-2022-GSP-MPLP/TM de fecha 14 de diciembre de 2022; manteniéndose subsistente dichas Resoluciones Gerenciales en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente Resolución de Alcaldía queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Administración Tributaria, Administración del Mercado Municipal, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Subgerencia de Informática y Sistemas para su **PUBLICACION** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
MEX E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

